

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 22 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 28 de junio de 2022 fue allegado dentro del término concedido para ello, al correo institucional memorial contentivo de la subsanación de la presente demanda, que fuera inadmitida por auto del 16 de junio de 2022 notificado por estado No. 22 del 17 de junio del año que calenda. El anterior documental proviene del correo electrónico que el apoderado del extremo actor registra en SIRNA

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 153 de 2022
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandados: FLOR MATILDE GONZALEZ RODRIGUEZ
PASTOR MUÑOZ MANCIPE
Fecha Auto: Agosto 04 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré UNICO No. 1061605**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso**, en armonía con el **artículo 709 y siguientes del Código de Comercio**, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, con la sigla **MIBANCO S.A.**, establecimiento bancario debidamente autorizado para funcionar, identificado con número de **NIT 860.025.971-5**, (antes con razón social **BANCOMPARTIR S.A.**, quien absorbió a **EDYFICAR S.A.S.**, en proceso de fusión por absorción; el proceso de fusión y el cambio de razón social de la entidad absorbente se encuentran formalizados mediante escritura pública No. 2497 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. de fecha 30 de octubre del año 2020, debidamente inscrita en el registro mercantil de **MIBANCO S.A.**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal), y en contra de **FLOR MATILDE GONZALEZ RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No.20.586.719** del Municipio de La Calera – Cundinamarca, con domicilio en el Municipio de la Calera –Cundinamarca y **PASTOR**

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

MUÑOZ MANCIPE mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.408.577** de Bogotá –Cundinamarca, con domicilio en el Municipio de La Mesa -Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$19,185,184)**, como saldo al **CAPITAL INSOLUTO** del pagaré base de esta acción.
2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre los saldos a **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción y señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda (17 de mayo de 2022) y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectúe.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se reconoce al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79565958** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 354903** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico amora200467@gmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado,

quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#29**
de **05 de agosto de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29004e10898c2096362de5585eea0f7fdf56007cb5c36cf5ef6bbbfdeadd613d**

Documento generado en 03/08/2022 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>